



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-002070-00

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Francisco Rodríguez Huérfano, frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de junio de 2019, en el proceso declarativo verbal de «*cesión judicial de certificados de depósito a término CDTS*» que promovió el recurrente contra Ivonne Natalia Rodríguez Sierra. Ello con el fin de que se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegar el certificado SIRNA, con el propósito de verificar si la dirección de correo electrónico de la abogada es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2. Precisar cuáles son los hechos concretos en que se apoya la causal de revisión propuesta, ya que los alegados como novedosos, encontrados después de

pronunciada la sentencia, no vinculan una irregularidad capaz de variar la decisión contenida en ella, sino que se refieren a medios de convicción obrantes en el proceso penal que ya fueron sujetos de análisis en el recurso de apelación (numeral 4º del artículo 357 del C.G.P.).

En el punto, memórese que la causal de revisión invocada ha de cumplir ciertos requerimientos argumentativos mínimos, entre los que cabe destacar la idoneidad de la causa fáctica para soportar los motivos de revisión alegados. Sobre el tema, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado que:

*«(...) en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta **“una carga argumentativa cualificada”** tendiente a establecer la existencia de “motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite” y que, entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).*

De manera que, si el recurrente se limita a exponer hechos que no se encuadran en los motivos de revisión prescritos en el artículo 355 del Código General del Proceso, es procedente inadmitir el libelo en aras de que sea corregido¹. Sobre el tema, esta Sala ha puntualizado que

¹ CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00.

«desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de perceptor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor»²

2.1. Ahora bien, para soportar el motivo de revisión del numeral 1º del artículo 355 de ibidem, el recurrente, al margen de las circunstancias que llevaron al Tribunal a no darle mérito a cierta prueba documental traída del proceso penal, debe singularizar los instrumentos preexistentes al proceso que tuvieron incidencia en la decisión y que fueron descubiertos

² CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00, reiterada en AC3872-2019

después de proferida la sentencia impugnada. Ello, porque si lo pretendido con las declaraciones obtenidas al interior de la causa penal -en el desarrollo de la audiencia preparatoria-³, es abrirles paso a las pretensiones invocadas en la demanda, no se relata ante la Corte las circunstancias por las cuales en el trámite de la ejecución esa misma información se imposibilitaba recaudarla y, como esas documentales encontradas “*habrían variado la decisión*”, en punto de acreditar la procedencia de capital del convocante para la constitución de los certificados de depósito. Respecto a la hermenéutica de la disposición legal aludida, la Sala ha considerado que:

«(...) para la cabal estructuración del referido motivo, como condición *sine qua non* determinante del éxito del recurso de revisión, es indispensable probar, de modo fehaciente, los concurrentes elementos a continuación expuestos: **(a) que las pruebas documentales de que se trate hayan sido halladas ulteriormente al momento en que fue proferido el fallo**, habida cuenta que “la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción [...] de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido’ (Sentencia 237 de 1º de julio de 1988); **(b) que el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído**, por cuanto “el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida”; **y, (c) que no pudieron aportarse tempestivamente, debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria**, razón por la que “no basta que la prueba exista para que la revisión sea viable, sino que es necesario para ello que haya

³ Fl. 3-4. Expediente digital. Decretadas de oficio por el Tribunal en audiencia del 24 de enero de 2019

sido imposible aducirla, o por un hecho independiente de las partes, o por un hecho doloso de la parte favorecida» (Resaltado fuera del texto, CSJ SC 5 dic. 2012, rad. 2003-00164-01; criterio reiterado en CSJ AC455-2021, 22 Feb.).

3. Remitir la demanda corregida y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso. Y cumplir con la carga prevista en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de *revisión* por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER al impugnante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado Sustanciador

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A08046E143D954B2C036DDC8C7C01EF3E4AA019B52DE09910A4F75BDD28FB7DF

Documento generado en 2022-02-03